República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-114161595-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Octubre de 2022

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente Nro. 33.327-A;

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente Nro. 33.327-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 19/22, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (SDG OAI) n° 76/2013, (Expte. Adm. SIGEA 12607-45-2010), en cuanto rechaza la solicitud de repetición por la suma de U$S 944.551,35 en concepto de derechos de exportación con relación a la destinación P.E. 08 040 EC01 000544 E. Relata que la DJVE fue presentada en vigencia de la alícuota del 27,5%, confiriéndole un derecho adquirido al momento de su presentación. Aclara que abonó los derechos de exportación a la alícuota del 35%, bajo protesto. Manifiesta que la ley 26.351 no puede ser considerada como interpretativa de la ley 21.453, sino que se trata de una ley modificatoria y, por lo tanto, que carece de efecto retroactivo alguno. Señala que al establecer la ley 26.351 un requisito no previsto en la ley 21.453, ese requisito es inconstitucional. Finalmente, plantea que ha demostrado la adquisición o tenencia, habiendo interpuesto un recurso de alzada contra la denegatoria del recurso de reconsideración contra la Resolución ONCAA n°1487 y su Anexo 1. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se deje sin efecto la resolución apelada y se ordene la devolución de una suma determinada en dólares estadounidenses, con costas a la demandada.

II.- Que, a fs. 35/44 vta., se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas de la causa. Esgrime la negativa general y seguidamente refiere a los antecedentes de la causa. Relata que la ley 26.351 tuvo por finalidad aclarar el alcance y aplicación de la ley 21.453 ante el incremento de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios. Destaca que lo que se persigue con la ley 26.351 es evitar que, ante un inminente cambio normativo que aumente los derechos de exportación, se registren operaciones con el fin de tributar una alícuota menor. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el resolutorio aduanero, con costas.

III.- Que, a fs. 45, se abre la causa a prueba, concediendo el libramiento del oficio dirigido a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A) -cuya respuesta obra a fs. 76/82 de autos. A fs. 75 se suspenden los tramites de la presente hasta tanto recaiga en firme la sentencia definitiva dictada por Juzgado Federal N° 1 de Rosario en

causa caratulada: “ASOCIACIÓN DE COOP. ARGENTINAS COOP. LTDA. C/ E. NACIONAL – DGA – ONCCA S/ ACCIÓN DECL. CERTEZA”, Expte. N° 86.158. A fs. 123 y 125 se mantiene la suspensión ordenada. A fs. 129/161, la actora acompaña copias de las sentencias del Juzgado Federal N° 1 de Rosario, de la Sala “B” de la Cámara Federal de Rosario en fecha 03/03/2017 y de la C.S.J.N. de fecha 11/09/2018. A fs. 179 se dispone reanudar los plazos procesales, se declara clausurado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "F". A fs. 183 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones Nro. SIGEA 12607-45-2010, se inician con la solicitud de repetición interpuesta por la firma actora en fecha 23/02/2010 (v.fs.3 vta. A.A.) por considerar pagados en demasía los derechos de exportación relacionados al P.E. 08 040 EC01 000544 E. A fs. 52 obra agregado el sobre contendor del PE y su documentación complementaria. A fs.56/61 luce certificación de las sumas abonadas por la firma, cuya devolución se persigue. A fs. 68/72 obra dictamen jurídico n° 08/2012 (DV JRBB). A fs. 74/76 luce agregada resolución n° 76/2013 (SDG OAI), aquí apelada.

V.- Que corresponde ahora decidir si se ajusta o no a derecho el reclamo de la firma actora respecto de la repetición de derechos de exportación, que considera abonados en demasía.

Mediante la destinación P.E. 08 040 EC01 000544 E (of. el 28/07/08) ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS documentó la exportación para consumo de 36.294 toneladas de la mercadería "HABAS DE SOJA (SOYA)" (P.A. S.I.M. 1201.00.90.190N), con un precio FOB total de U$S 18.437.352, al amparo de la DJVE n° 004949 X -AGRIC 66.243- (OF. 31/10/07 y de vto. 29/08/08). Abonado en concepto de derechos de exportación una alícuota del 35% sobre el valor en aduana de las mercaderías (basado en el precio FOB oficial).

Que, la recurrente reclama la aplicación de una alícuota del 27,5%, vigente a la fecha de cierre de venta de la DJVE del día 26/10/2007 (ver sobre contenedor fs. 52 A.A.)

El servicio aduanero entendió que, en orden al incremento de la alícuota de los derechos de exportación de las mercaderías involucradas, con el dictado de la resolución 1487/2008 ONCCA por parte de la autoridad de aplicación, se determinó que la firma no había acreditado la tenencia o adquisición de esas mercaderías con anterioridad al incremento de la alícuota, considerando aplicable la mayor de las alícuotas, entre las vigentes, de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la ley 26.351.

VI.- Que, primariamente a efectuar la solicitud de derechos de exportación en relación a la operación de autos, mediante la acción declarativa de certeza radicada ante el Justicia Federal N° 1 de Rosario, en autos “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. LTDA c/Estado Nacional -ONCCA- DEG s/ Acción declarativa de certeza” (Expte. 86.158/2008), la exportadora planteó la inconstitucionalidad de la ley 26.351.

Ello así, en sentencias del 22/12/2015, el Juzgado mencionado, resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteados por las co-demandadas ONCCA y AFIP, con costas. En cambio, admitió parcialmente la acción meramente declarativa interpuesta por ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA, declarando la inaplicabilidad retroactiva de los arts. 4 y 5 de la Ley 26.351 y art. 2 del Dto. 764/2008, respecto de las D.J.V.E. registradas con anterioridad a su entrada en vigencia (mediante aclaratoria del 01/02/2016 incluyó **D.J.V.E 64951** objeto de autos).

Que dicho resolutorio fue apelado por ante la Cámara Federal de Rosario, que en sentencia del 03/03/2017, confirmó parcialmente el fallo del *ad quo* del 22/12/2015 -y aclaratorias-, en cuanto rechazó la falta de legitimación pasiva planteada por el Fisco y se hizo lugar a la demanda en lo que refiere a las D.J.V.E. registradas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Concedido el recurso extraordinario presentado por el Fisco Nacional, la C.S.J.N., en fecha 11/09/2018, lo declaró inadmisible en los términos del art 280 CPCCN, quedando firme la sentencia dictada por la Sala “B” de la Cámara Federal de Rosario en fecha 03/03/2017.

VII.- Sentado lo anterior, cabe señalar que, dentro de las Declaraciones Juradas de Venta al exterior que conformaban el núcleo de la mentada cuestión se encuentra la **DJVE 004949 X (AGRIC 66.243)**, al amparo de la cual se realizó la operación de exportación que sustenta el resolutorio apelado en la especie.

En este orden de ideas, y para dar respuesta al entuerto sometido a estudio, cabe recordar que, el objeto del recurso interpuesto por ante este Tribunal fue el de revocar la resolución aduanera en tanto rechazó la solicitud de repetición en concepto de derechos de exportación, con relación a la destinación P.E. 08 040 EC01 000544 E, formulada por ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA, y donde el único sustento de la instancia administrativa fueron aquellas normas que judicialmente fueron reputadas nulas e inconstitucionales.

Entiéndase, la denegatoria recurrida tuvo como objeto la operación de exportación incluida en el Anexo I de la Resolución O.N.C.C.A. 1487/2008 declarada, a la postre, inválida al igual que los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 que la sustentaron.

Este cauce argumentativo me hace considerar que, desde ya, el resolutorio aduanero apelado debe ser revocado.

Ello así, en base a un razonamiento central que, entendemos, inconmovible para llegar a esa afirmación y que radica en la estoicidad del principio que implica no arribar a sentencias encontradas y evitar así el escándalo jurídico (Fallos: 323:368; 328:3903; 333:1857, entre muchos otros) que podría generarse en el hipotético caso en el que este Tribunal dicte un decisorio convalidante de aquellas normas en base a las cuales el servicio aduanero construyó el cargo formulado y que judicialmente fueron declaradas nulas e inconstitucionales, en los pronunciamientos cuya solidez y fundamentación se comparten.

Son razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica las que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a “afianzar la justicia” uno de los objetivos perseguidos por nuestra Constitución Nacional. Por otra parte, generaría confusión convalidar la existencia de pronunciamientos disímiles, ante el planteo de casos similares, sólo por las diferentes interpretaciones que de la ley pudieran llevar a cabo jueces de distintas jurisdicciones (cf. Fallos CNE 3100/03 y 4387/2010).

Por ello, corresponde revocar la Resolución (SDG OAI) n° 76/2013, recaída en el expediente SIGEA 12607-45-2010, mediante el cual no se hizo lugar a la repetición presentada por la aquí actora, por carecer de sustento jurídico válido a tenor de lo resuelto el 03/03/2017 por la Exa. Cámara Federal de Rosario.

Que, en orden a lo dicho concluyo que la DJVE se encontraba vigente al momento del cumplido de embarque del PE de autos, siendo de aplicación el régimen tributario y la alícuota vigentes a la fecha del cierre de venta, de conformidad con lo establecido en el régimen de la ley 21.453.

Que, en la fecha 26/10/2007, a las mercaderías involucradas en autos (P.A. S.I.M. 1201.00.90.190N) les resultaba aplicable una alícuota del 27,5%, por lo que corresponde hacer lugar a la devolución de los montos abonados en demasía.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la solicitud de devolución de U$S 944.551,35.

VIII.- Que, resuelto lo anterior, corresponde determinar el monto que debe devolverse a la firma exportadora.

La recurrente entiende que el Fisco debe devolver la cantidad de pesos necesarios para que la firma pueda adquirir en el mercado financiero la misma cantidad de dólares que abonó en su oportunidad. Correspondiendo aplicar el tipo de cambio del día anterior a la fecha de la efectiva devolución de los derechos de exportación.

Que la cuestión aquí debatida debe resolverse de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en la causa “CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA”, sentencia del 15/05/14 (C. 1242, XLIX), que en su Considerando 7º) sostuvo que: “(...) *los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de*

haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues (...) *no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses*".

Que, en consecuencia, la devolución de los derechos de exportación pagados de más por la firma recurrente debe efectuarse en la misma moneda en que se efectuaron los pagos y, habiéndose realizado los mismos en moneda nacional, dicha moneda es la que corresponde a los efectos de la restitución de los importes percibidos, no correspondiendo la actualización que pretende la actora.

Dicho lo que antecede, corresponde la devolución en PESOS ARGENTINOS de los dólares estadounidenses comprendidos en la apelación, convertidos al tipo de cambio del día 28/07/2008, correspondiente a la fecha de registro de la destinación P.E. 08 040 EC01 000544 E (tipo de cambio $2,978). Esto es, la suma de $2.812.873,92 (U$S 944.551,35).

Ello, sin perjuicio, de los intereses del art. 811 del C.A. que se devenguen desde la fecha de presentación de la solicitud de repetición (23/02/2010) hasta la efectiva y total cancelación de la deuda.

IX.- En cuanto a las costas del proceso, el particular contexto de la cuestión traída a debate y, centralmente, que lo decidido encuentra razón en la tacha de inconstitucionalidad de un acto emanado por el Estado nacional, me conmueve a proponer que las costas las deba soportar la demandada vencida.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución (SDG OAI) n° 76/2013, recaída en el expediente SIGEA 12607-45-2010, en cuanto ha sido materia de agravio y, en consecuencia, hacer a la devolución de los derechos de exportación abonados en demasía por un monto $2.812.873,92, con más sus intereses devengados desde el 23/02/2010 hasta la fecha del efectivo pago (conf. art. 811 del CA).

2.- Costas al fisco.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución (SDG OAI) n° 76/2013, recaída en el expediente SIGEA 12607-45-2010, en cuanto ha sido materia de agravio y, en consecuencia, hacer a la devolución de los derechos de exportación abonados en demasía por un monto $2.812.873,92, con más sus intereses devengados desde el 23/02/2010 hasta la fecha del efectivo pago (conf. art. 811 del CA).

2.- Costas al fisco.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.24 19:47:31 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 16:58:34 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 16:58:35 -03:00